

**Recurso 214/2013****Resolución 84 /2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de abril de 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **COMUNICACION ACCESIBLE CONSULTORES S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de interpretación de lengua de signos para el alumnado con discapacidad auditiva de los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por la Gerencia Provincial en Granada del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos de Andalucía (Expte. 00074/ISE/2013/GR), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 12 de agosto de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 157 el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución y el 12 de agosto se publicó en el perfil de contratante.

Mediante resolución del órgano de contratación de 1 de octubre de 2013, se acordó adjudicar el citado contrato a la empresa SEPROTEC TRADUCCION E INTERPRETACION, S.L.. En esta resolución se indicaba que procedía interponer recurso de reposición contra la misma. El contrato se formalizó con la citada empresa el 11 de octubre de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a 614.575,50 euros



**SEGUNDO.** El 7 de noviembre de 2013, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMUNICACION ACCESIBLE CONSULTORES S.L.** contra la citada resolución de adjudicación.

El 6 de noviembre de 2013, el Gerente Provincial en Jaén del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos de Andalucía (ISE, en adelante) dicta una nueva resolución de adjudicación del contrato rectificando el pie de recurso de la anterior resolución e indicando que procede el recurso especial en materia de contratación. El 12 de noviembre de 2013 el órgano de contratación dicta resolución suspendiendo la ejecución del contrato formalizado el 11 de octubre de 2013 con la empresa SEPROTEC TRADUCCION E INTERPRETACION, S.L.

**TERCERO.** El 26 de noviembre de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial interpuesto por **COMUNICACION ACCESIBLE CONSULTORES S.L.** contra la citada resolución de adjudicación de 6 de noviembre de 2013.

**CUARTO.** Mediante escrito de la Secretaría de este Tribunal de 11 de diciembre de 2014, se dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo SEPROTEC TRADUCCION E INTERPRETACION, S.L.

**QUINTO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en adelante), en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios que aunque no está sujeto a regulación armonizada, su valor estimado supera los umbrales comunitarios y licitado por el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos que ostenta la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** El acto impugnado es la resolución de adjudicación del citado contrato a la empresa SEPROTEC TRADUCCION E INTERPRETACION, S.L.. Ahora bien la resolución de adjudicación de fecha de 24 de septiembre de 2013, como hemos indicado, fue rectificada por otra posterior de 5 de noviembre de



2013 en relación al recurso que contra la misma procedía. Si bien el recurrente interpuso contra la resolución de 24 de septiembre recurso de reposición en plazo, tal y como se establecía en la misma; la resolución de rectificación de aquella de 5 de noviembre de 2013 indicaba que procedía contra ella el recurso especial, dando lugar al inicio del cómputo del plazo para interponerlo a partir de ese día en que fue remitida la misma al recurrente.

El recurso especial tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 22 de noviembre de 2013, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que se sustenta el recurso especial interpuesto. El recurso se centra en considerar que la oferta presentada por la empresa que resultó adjudicataria SEPROTEC TRADUCCION E INTERPRETACION, S.L., está incurso en temeridad puesto que de la misma resulta que el precio/hora a retribuir a los intérpretes de lengua de signos que han de prestar el servicio, estaría por debajo del precio hora fijado en el Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con discapacidad. Entiende por tanto, que la oferta de la adjudicataria está incurso en temeridad y es imposible el cumplimiento del contrato, puesto que el precio hora fijado en su oferta (12,69 € según sus cálculos) junto a los costes derivados de la prestación del servicio, hacen imposible su cumplimiento de acuerdo con el convenio colectivo citado, que fija un precio hora de 13,09 €.

Por su parte el órgano de contratación indica en su informe que el órgano de contratación no está vinculado por los precios salariales fijados en los convenios colectivos para adjudicar el contrato sino que deberá hacerse a la oferta más ventajosa y por tanto, la Administración es ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tenido en cuenta para hacer su oferta.

Además el PCAP en su Anexo IX recoge los parámetros para considerar una oferta incurso en temeridad, lo que no se ha producido respecto a la oferta de la recurrente.



En concreto, y sobre la adecuación del precio de los contratos al mercado y su relación con los convenios colectivos, la Junta Consultiva de las Islas Baleares, en el informe 4/2001, de 22 de febrero, sobre el artículo 14.1, último párrafo de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, (LCAP), relativo a la adecuación del precio de los contratos al mercado, considera que es ajeno a la contratación administrativa y, por tanto, no puede incidir sobre ella de forma directa, lo pactado en un convenio colectivo laboral. No obstante, añade “(...) *se pueden considerar como momentos en los que el órgano de contratación puede tener en cuenta, de alguna manera, el contenido de los convenios colectivos, por una parte, cuando ha de fijar el presupuesto base de licitación, a la hora de cumplir con el mandato de que éste sea adecuado al precio de mercado (art.14 LCAP), fijando y justificando en la memoria correspondiente un precio que contemple, entre otros factores, el coste establecido en el Convenio Colectivo*”.

En consecuencia, se considera que, si bien los convenios colectivos del sector correspondiente no son vinculantes para la Administración por tratarse de una regulación bilateral en la que los poderes públicos no son parte, sí pueden tomarse en consideración como indicadores a tener en cuenta al elaborar el presupuesto de licitación especialmente en aquellos servicios en los que el elemento personal es fundamental en la prestación objeto de contrato. Por otra parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 34/2001, de 13 de noviembre, refiriéndose a un contrato de servicios de seguridad, señala que la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para formular su proposición económica y, en concreto, los efectos derivados del convenio colectivo de empresas de seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando al órgano de contratación a realizar un examen y comprobación de diversos elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo,



además de los del convenio respectivo, el pago de Impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones u otros aspectos de la legislación laboral. Y concluye *“La circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas o temerarias en concurso con los requisitos del artículo 86, apartados 3 y 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en esencia, el que dichos criterios figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares”*, criterio éste aplicado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en diversas resoluciones (por todas, resolución 298/2011 de 7 de diciembre, recurso 278/2011).”

La argumentación de la reclamante se basa en la suposición de que el precio ofertado por la adjudicataria no alcanza a cubrir los costes mínimos, partiendo de la justificación de sus propios costes, pero sin tomar en consideración que el propio PCAP establece los parámetros para considerar una oferta incurso en temeridad.

En presente caso la entidad contratante no consideró anormal o desproporcionada la oferta de la adjudicataria, no abriendo un período de audiencia al respecto, puesto que de acuerdo con los parámetros que recoge el Anexo IX del PCAP la oferta que no se encontraba incurso en la situación de ser anormalmente baja o desproporcionada

Ante todo debe indicarse, que la apreciación hecha por la recurrente del contenido de la oferta de la adjudicataria responde a una valoración de elementos, tales como el mayor salario a pagar al coordinador de los trabajos o el coste de revisiones médicas, costes de plan de prevención de riesgos laborales o coste sustituciones de personal por baja o enfermedad, que determinarían que el precio hora a abonar sea inferior al fijado en el convenio colectivo; no son los parámetros que fija el PCAP para determinar la temeridad de la oferta



Interesa aquí destacar que la mera circunstancia de que un convenio colectivo establezca una determinada retribución mínima para la actividad de que se trate no es motivo suficiente para determinar la imposibilidad de cumplimiento del contrato, toda vez que del análisis conjunto del resto de los elementos que componen la oferta puede derivarse exactamente lo contrario.

Es más el PCAP sí tuvo en consideración el convenio colectivo al fijar los criterios para justificar la oferta incurrida en temeridad según los parámetros que recoge el Anexo IX y al amparo del artículo 152 del TRLCSP, señalando entre las partidas de gasto a justificar los “*GASTOS DE PERSONAL que presta los servicios en el Centro conforme a las tablas salariales publicadas y actualizadas en el Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, comprendidas en el Grupo IV, Personal de Atención Directa, categoría Intérprete de Lengua de Signos*”, por lo que de haber estado incurrida en temeridad la oferta de la adjudicataria, debería haber justificado su oferta de acuerdo con ese criterio pero, como hemos reiterado, la temeridad de la oferta no viene determinada porque los costes salariales sean inferiores al precio hora que recoge el convenio colectivo, siendo responsabilidad de la empresa ajustar sus costes para dar cumplimiento del contrato, sin que el órgano de contratación esté condicionado por dicho convenio colectivo a la hora de adjudicar el contrato, que en todo caso, deberá hacerlo a la oferta más ventajosa económicamente, según los criterios del PCAP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

## RESUELVE

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **COMUNICACION ACCESIBLE CONSULTORES S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de interpretación de lengua de signos para el alumnado



con discapacidad auditiva de los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por la Gerencia Provincial en Granada del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos de Andalucía (Expte. 00074/ISE/2013/GR).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

